



Manizales, julio 02 de 2024.

Señores,  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
Manizales, Caldas.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN ALEJANDRO CEDEÑO PALOMINO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
**JUZGADO:** 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001333300920230040700

**ALEJANDRA ALVAREZ MORENO** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 292.206 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN ALEJANDRO CEDEÑO PALOMINO**, parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar Vigilancia Judicial Administrativa, por violación al debido proceso por los siguientes:

### **I.HECHOS.**

**PRIMERO.** El día 04 de diciembre del año 2023, radiqué proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objetivo de que se reconozca a mi mandante la bonificación judicial que trata el Decreto 0383 de 2013, y los actos administrativos modificatorios anuales y los que se expidan a futuro, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro (Prima de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y las demás que por ley corresponda).

**SEGUNDO.** El proceso correspondió por reparto al **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el cual, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2024, se declaró impedido para conocer para conocer del presente medio de control, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Posteriormente, el día 19 de enero de 2024, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, y fijó como fecha y hora para la elección pública del conjuer que debe actuar en el presente trámite, el día 26 de enero de 2024 a las 2:00 de la tarde.

**CUARTO.** El día 28 de febrero del año 2024, el Honorable Tribunal, remite Acta de Audiencia de la diligencia de sorteo del Juez ad hoc que actuaría dentro del presente proceso, nombrando a la Doctora **LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**, como conjuer ponente.

**QUINTO.** El día 15 de marzo del año 2024, en la consulta de la Rama Judicial, fue publicado que el nuevo Despacho que conocería del presente medio de control, sería el **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**, tal como se evidencia a continuación:





DETALLE DEL PROCESO

17001333300920230040700

Fecha de consulta:

2024-06-28 13:25:58.89

Fecha de replicación de datos:

2024-06-28 13:22:11.97

Descargar DOC

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fech...

Introduzca fech...

| Fecha de Actuación | Actuación         | Anotación                                                                                                                                                    | Fecha inicia<br>Término | Fecha finaliza<br>Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------|
| 2024-03-15         | Cambio de Ponente | MGR-Secuencia 3375 de 04 12 2023-Ponente anterior: JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES Ponente nuevo: Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Manizales |                         |                           | 2024-03-15        |

**SEXTO.** Hasta la fecha, han transcurrido cinco (5) meses desde que se nombró a la Doctora **LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**, como conjuez ponente, y más de tres (3) meses desde que el presente proceso fue remitido al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**, y se desconoce la razón por la cual se ha presentado mora en el pronunciamiento de los encargados de conocer del medio de control referenciado.

II. FUDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la presente petición en el Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial Administrativa, como un mecanismo de control, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Adicionalmente, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 4, se refiere a la celeridad procesal de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

*<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”*

Ahora bien, la misma normativa en el numeral 6 del artículo 101 establece las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, así:

**“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** *Las*



*Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

**6.** *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”*

La Carta Magna, en su artículo 228, manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Del mismo modo, en su artículo 29 contempla el debido proceso de la siguiente manera:

**“Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Cabe resaltar que, el artículo 8 del Código General del Proceso, en el que se manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** *Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.* (Subrayado fuera del texto original).

Aunado lo anterior, de lo expuesto en los hechos, se puede evidenciar una mora judicial en el presente proceso, y frente a este tema, La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, tales como la Sentencia SU-333 del año 2020, la cual manifiesta lo siguiente:

*“De esta manera, un elemento fundamental del derecho al debido proceso es la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos*

*razonables. En torno a este concepto, la Corte ha indicado que cuando un ciudadano o ciudadana acude ante un juez con una petición relacionada con el avance de un proceso sometido al conocimiento de la autoridad judicial, ésta tiene la obligación de actuar con celeridad y economía procesal en aras de proferir decisión que atienda al requerimiento. Ello en estricto cumplimiento de los términos legales.”*

De igual manera, la Sentencia SU-179 del 2021, se refiere a la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables, sub examine:

*“La Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”*

Bajo este contexto, se puede concluir que, por motivos ajenos a la parte demandante, se ha presentado mora judicial en el sentido de darle trámite oportuno al medio de control en cuestión, toda vez que, no siendo suficiente la espera para obtener un funcionario de la justicia que avoque conocimiento del mismo, la Doctora **LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**, como conjuez ponente nombrada, y el **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**, hasta la fecha no se han pronunciado en cuanto a la admisión del proceso.

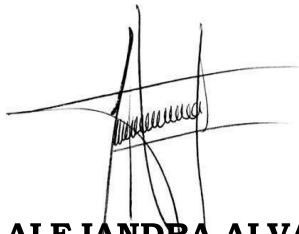
**III. ANEXOS**

- Constancia de radicación del medio de control el día 04 de diciembre del año 2023.
- Auto de fecha 12 de diciembre del año 2023, que declara impedimento del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.
- Auto que acepta impedimento del 19 de enero de 2024, por la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**.
- Acta de Audiencia de la diligencia de sorteo del día 26 de enero de 2024.
- Consulta de proceso en la página de la Rama Judicial.

**IV. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 #15-36, Edificio Azul, Oficina 301, Armenia, Quindío. Celular 3154662136, correo electrónico: [notificaciones@alvarezquinteroabogados.com](mailto:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com).

Atentamente,



**ALEJANDRA ALVAREZ MORENO**  
**C.C. 1.094.950.735**  
**T.P. 292.206 del C.S de la J**



Ciudad y fecha: Manizales, junio 28 de 2024

Presidente  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

|                      |                                                            |
|----------------------|------------------------------------------------------------|
| Despacho Judicial:   | JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES        |
| Tipo de Proceso:     | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado de Proceso: | 17001333300920230040700                                    |

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

|                                                           |                                     |                                           |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------|
| Motivo determinante de la solicitud<br>(Marque con una X) | <input type="checkbox"/>            | INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES |
|                                                           | <input checked="" type="checkbox"/> | DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL             |
|                                                           | <input type="checkbox"/>            | DEMORA PARA EMITIR FALLO                  |
|                                                           | <input type="checkbox"/>            | OTRO, Indique cual: <input type="text"/>  |

| Hechos:                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).                                                                                                                                                                                                        |
| 1. El día 04 de diciembre del año 2023, radiqué proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que correspondió por reparto al JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.                                                                                |
| 2. El día 19 de enero de 2024, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, declaró fundado el impedimento y fijó como fecha y hora para la elección pública del congreso que debe actuar en el presente trámite, el día 26 de enero de 2024 a las 2:00 de la tarde. |
| 3. En la Audiencia llevada a cabo, la Doctora LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA, fue nombrada congresal ponente.                                                                                                                                                                                 |
| 4. El día 15 de marzo del año 2024, en la consulta de la Rama Judicial, fue publicado que el nuevo Despacho que conocería del presente medio de control, sería el JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES.                                                                     |
| 5. Hasta la fecha, los encargados de conocer del medio de control referenciado no se han pronunciado en cuanto a la admisión del proceso.                                                                                                                                                  |

| Anexos:                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).                                                 |
| 1. Constancia de radicación del medio de control el día 04 de diciembre del año 2023.                                               |
| 2. Auto de fecha 12 de diciembre del año 2023, que declara impedimento del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES. |
| 3. Auto que acepta impedimento del 19 de enero de 2024, por la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.      |
| 4. Acta de Audiencia de la diligencia de sorteo del día 26 de enero de 2024.                                                        |
| 5. Consulta de proceso en la página de la Rama Judicial.                                                                            |

| Notificaciones:                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Dirección: Carrera 13 #15-36, Edificio Azul, Oficina 301, Armenia, Quindío. |



FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL  
SIGCMA

|                     |                                            |
|---------------------|--------------------------------------------|
| Correo Electrónico: | notificaciones@alvarezquinteroabogados.com |
| Teléfono:           | 3154662136                                 |

Atentamente,

|                  |                          |             |               |
|------------------|--------------------------|-------------|---------------|
| Firma:           |                          |             |               |
| Nombre Completo: | ALEJANDRA ALVAREZ MORENO | No. Cédula: | 1.094.950.735 |

